



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
21 de septiembre de 2021

DETEREL 977/2021

A la : Comisión Permanente de **Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que declara la Provincia Duarte Provincia Ecoturística.

Ref. : **Exp. No. 00976-2021-SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

Primero: El presente proyecto de ley tiene por objeto declara la provincia Duarte, Ecoturística, con el objetivo de preservar los recursos naturales y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la provincia a través de la generación de empleos.

Segundo: Dicho proyecto fue presentado por el señor **Franklin Martín Romero Morillo**, Senador de la República, por la provincia Duarte.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q, de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113, de la Constitución de la República, que establece: ***"Las***



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmante Legal:

El proyecto se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley No. 329 de 1925, mediante la cual se asigna el nombre de provincia Duarte.

Al respecto, sugerimos modificar el visto sobre la ley de turismo, suprimir la ley 329, pues no guarda una relación directa con el tema y agregar la 195-13, como sigue:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística;

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Vista: La Ley núm. 195-13, del 13 de diciembre de 2013, que modifica varios artículos de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Análisis Legal

1.- Del análisis del proyecto de ley, observamos lo siguiente:

1.1.- Sin detrimento de que en los últimos años el Congreso se ha avocado a aprobar leyes tendentes a crear provincias ecoturísticas con consejos de administración, la entrada en vigencia de la Ley núm. 247-12, del 09 de agosto del 2012, Ley de Administración Pública y las directrices que han procedido de representantes del Ministerio de Administración Pública, existen dos tipos de estructura en el Estado, a saber, los entes centralizados y descentralizados del Estado desconcentrados, así como órganos que pueden pertenecer a ellos.

1.2.- Los organismos autónomos y descentralizados, según el artículo 50 de la ley de Administración Pública: *“ Son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.”*

1.3.- Los entes son definidos por el artículo 6 de la Ley núm. 247-12 como sigue: **“Artículo 6.- Entes y órganos administrativos.** La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen”.

1.4.- Como se observa, los entes son las entidades del Estado, algunas de las cuales gozan de autonomía. Estos están integrados por órganos, los cuales constituyen sus unidades administrativas. Estos órganos asumen la nomenclatura de consejos, los cuales están destinados a establecer las políticas públicas. Los consejos pueden ser consultivos, los que, al tenor del artículo 35¹ de la propia Ley núm. 247-12 están destinados a emitir las consultas de políticas públicas sectoriales que determine el decreto o la ley de creación. Los directivos, como su nombre lo indica, órganos de administración, están destinados a definir el

¹ **Artículo 35.- Consejos consultivos.** La ley podrá crear consejos consultivos en el ámbito nacional, sectorial, intersectorial, local o interterritorial, con carácter permanente, integrados por autoridades públicas y personas representativas de la sociedad civil y los grupos minoritarios, para la consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación. La ley o decreto de creación respectivo determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, su organización interna; su funcionamiento y su dependencia al ministerio afín a su misión. Los consejos consultivos están adscritos a los ministerios que les competen y cuando tengan una vocación transversal, intersectorial o interterritorial estarán adscritos al Ministerio de la Presidencia de la República. La participación en los consejos consultivos es un servicio honorífico regido bajo el principio de gratuidad y sólo podrá dar lugar al reembolso de los gastos incurridos en el ejercicio de la función del consejo.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

funcionamiento del ente a que pertenecen, estableciendo las políticas de su administración y funcionamiento.

1.5.- A partir de lo explicado, se desprende que los consejos directivos, como órganos institucionales pertenecientes a los entes –cuando estos sean autónomos–, pueden ser creados como estructuras autónomas sin que formen parte de un ente.

2.- La creación de entes autónomos requiere elementos determinados, al tenor de lo establecido en el artículo 141 de la Constitución y los artículos 50 al 54 de la Ley núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, que disponen:

Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

Artículo 50.- Concepto. Los organismos autónomos y descentralizados son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.

Artículo 51.- Requisitos de creación de un organismo autónomo y descentralizado. La ley que cree un organismo autónomo y descentralizado del Estado contendrá: 1. El señalamiento preciso de su misión, competencias y actividades a su cargo; 2. La autonomía y prerrogativas que se le otorgan; 3. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos; 4. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus órganos administrativos y el señalamiento de su jerarquía y atribuciones; 5. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el ministerio u órgano de adscripción respectivo; 6. Los demás requisitos que exija la presente ley.

Artículo 52.- Adscripción y control de tutela. Todo ente descentralizado funcionalmente estará adscrito al ministerio que sea rector del sector de políticas públicas afines a su misión y competencias. El órgano de adscripción ejercerá el respectivo control de tutela sobre los entes públicos descentralizados que le estén adscritos, con el propósito de garantizar la coherencia política de la acción de gobierno, bajo el principio de unidad de la Administración Pública.

Artículo 53.- Atribuciones de los órganos de adscripción respecto de los entes descentralizados. Los ministerios, respecto de los entes descentralizados que les estén adscritos, tienen las siguientes atribuciones mínimas: 1. Definir la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias; 2. Aprobar los planes y el anteproyecto de presupuesto de los entes que les estén adscritos; 3. Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión, evaluación y control e informar al o a la Presidente de la República; 4. Informar periódicamente a los órganos nacionales

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

rectores de los sistemas nacionales de apoyo acerca de la ejecución de los planes por parte de los entes; 5. Proponer al o a la Presidente de la República, las reformas necesarias a los fines de crear, modificar o suprimir los entes descentralizados que respectivamente les estén adscritos; 6. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 54.- Supresión de los entes descentralizados funcionalmente. Los entes descentralizados funcionalmente sólo podrán ser suprimidos por ley, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que la respectiva autoridad ejecutiva del Estado proceda a su liquidación.

2.1.- De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte no atiende a ninguno de estos criterios, en virtud de que su Consejo no está bajo ninguna estructura organizativa de las antes señaladas, ya que no está bajo la dependencia de ninguna Dirección jerárquicamente subordinada al Ministerio de la materia afin; que en el caso de la especie sería Turismo o Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni tampoco bajo la estructura de un órgano autónomo y descentralizado, tales como los institutos o corporaciones.

Análisis de contenido y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.- En cuanto a la composición del Consejo, establecida en el artículo 6 del proyecto de ley, observamos que este plantea un "representante" del órgano o ente descrito en el mismo. Al respecto, es preciso señalar que la Administración Pública se rige por el principio de jerarquía; en tal sentido, el numeral 15 del artículo 12, de la Ley Núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, establece : ***"Principio de jerarquía. Los órganos de las Administración Pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos"***.

1.1- En ese mismo orden, el artículo 25 de la referida ley, establece ***"El ministro o ministra es la autoridad superior de la Administración Pública en un ámbito determinado del Estado y, en esta calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector"***.

Es por lo antes señalado, que sugerimos que en los casos de los ministerios, la representación sea mediante el ministro o ministra y, a falta de este, su representante. En el caso del ministro de Turismo, sugerimos que en virtud del principio de jerarquía, sea asumida por un viceministro de Turismo. Por lo que sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 6.- Composición del Consejo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte está compuesto por:

1. El ministro o ministra de Turismo, quien lo preside y, a falta de este, un viceministro designado para tales fines;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2. El ministro o ministra de Cultura, o su representante;
3. El ministro o ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante;
4. El (la) Gobernador (a) Civil de la provincia Duarte;
5. Un alcalde o alcaldesa escogido por los demás alcaldes de los municipios que integran la provincia Duarte, electos por un período de dos años y que se alternarán como miembros del Consejo;
6. Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia;
7. Un representante de las Organizaciones Ecológicas de la provincia;
8. Un representante del Consejo Regional de Desarrollo del Nordeste;
9. Un representante de la Fundación Quita Espuela, INC, de la provincia;
10. Un director ejecutivo que funge con voz pero sin voto.

2.- En las atribuciones del consejo, el numeral 1 del artículo 7, expresa: "Designar la coordinación de acuerdo con las líneas determinadas por el consejo";

2.1.- Al respecto, observamos que el numeral establece una disposición confusa, referida a una coordinación, que no encuentra sustento en el proyecto de ley. Por lo que sugerimos suprimir.

3. En cuanto al numeral 2, el cual expresa: 2) ***Articular los esfuerzos de los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;***

3.1- Es preciso señalar que esta es una atribución exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada por la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

- 2) Estimular a los sectores público y privado en el manejo racional de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

4.- En el numeral 5, que expresa: 5) ***Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad al integrar la población a su desarrollo;***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

4.1- Sugerimos readecuar la redacción ya que la ***“administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos”***, es un derecho inherente al propietario y no a la comunidad. Por lo que sugerimos la siguiente redacción:

5) Vincular a las comunidades en la participación de los proyectos ecoturísticos, como forma de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad, al integrar la población a su desarrollo;

3.2- El numeral 6 del artículo 7, expresa: ***Promover y crear las más variadas formas de expresión artística y cultural en el seno de la población, estableciendo escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística;***

3.3- Es preciso señalar que la creación ***“de las más variadas formas de expresión artística y cultural en el seno de la población”***, es una atribución exclusiva del Ministerio de Cultura, como órgano rector del fomento y promoción de todas las actividades y manifestaciones culturales, otorgada por la Ley núm. 41-00, del 28 de junio del 2000, que crea el Ministerio de Cultura. Del mismo modo, en cuanto al establecimiento de ***“escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística”***; es una atribución exclusiva del Ministerio de Turismo, en virtud de la Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. Sugerimos la eliminación del numeral 6.

3.4- Del mismo modo, el numeral 10 del artículo 7 expresa: ***“Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, todo lo relativo a la reglamentación del uso de los recursos ecológicos de la provincia, el sistema operativo, la fijación de tarifas, entre otros, y actuar como facilitador y supervisor en la administración de las áreas protegidas o no, dentro de los límites geográficos de la provincia.”***

3.5- Es preciso señalar que lo relativo a la reglamentación del uso de los recursos ecológicos de la provincia, el sistema operativo, la fijación de tarifas, entre otros, y actuar como facilitador y supervisor en la administración de las áreas protegidas, es una atribución exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente. Por lo que sugerimos la eliminación del numeral 10.

4.- Observamos que en ninguno de sus numerales el proyecto dispone que el consejo apruebe los proyectos, por lo que no guarda consonancia con el artículo 13, que establece: ***“Artículo 13.- Regulación de empresas instaladas.*** Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y la Presidencia de la República, estarán regidas por la Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística”, por tanto, sugerimos modificar el numeral 1 del artículo 7, para que diga:

1) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

5. Observamos que el proyecto de ley no contempla artículos que establezcan la operatividad del consejo, en cuanto a la convocatoria, cuórum válido, toma de decisiones entre otros aspectos. En tal sentido, sugerimos la inclusión de los siguientes artículos:

Artículo.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte, convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento.

Artículo.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez días calendarios contados a partir de la solicitud, seis de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo.- Quórum. El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo.- En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

5.1-En razón de la inclusión de nuevos artículos, amerita reenumerar los subsiguientes artículos.

6- El numeral 4 del artículo 8 del proyecto de ley, dispone: *"Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo"*; al respecto, no es adecuado mencionar consejo directivo, puesto que no posee tal denominación dentro de la ley. Recomendamos la siguiente redacción:

4) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;

Dentro de las atribuciones del consejo, existen atribuciones que necesariamente tienen que ser contemplada, y en la ley, tales atribuciones deben estar enlazadas con las atribuciones concedidas en la ley al director ejecutivo, por tanto, recomendamos adicionar las siguientes atribuciones al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte:

-Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;

-Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el director ejecutivo; y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

-Aprobar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;

-Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo.”

7.- El artículo 13 del proyecto de ley, establece: “**Artículo 13.- Regulación de empresas instaladas.** Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y la Presidencia de la República, estarán regidas por la Ley núm. 158-01, de fecha nueve (09) de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística”.

7.1- Observamos que el numeral establece una aprobación conjunta con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, para la aprobación de los proyectos ecoturísticos. Al respecto, es preciso señalar que este tipo de mandatos crea una dependencia de las decisiones del Consejo a las decisiones de los ministerios antes señalados, lo que puede crear trabas y afectar el desenvolvimiento de los proyectos ecoturísticos. Es preciso señalar que, tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como el Ministerio de Turismo, forman parte del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, siendo además el titular del Ministerio de Turismo quien preside el Consejo, por lo que la opinión y decisión de estos Ministerios se encuentra ya expresada en las decisiones que asuma el órgano ecoturístico. Asimismo, no sería adecuado que para la aprobación de un proyecto se amerite la intervención de órganos del Estado. Es por ello, que sugerimos modificar el numeral 3 y que el mismo diga del siguiente modo:

7.2- Por otra parte, el artículo establece que las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos estarán regidas por la **Ley núm. 158-01, de fecha (09) de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.**

7.3.- Al respecto, es preciso señalar que la Ley núm. 158-01 es una ley de fomento al turismo en general, la cual establece una serie de beneficios fiscales en cuanto a la construcción, remodelación de proyectos turísticos y la creación de un fondo de promoción turística. Del mismo modo, establece una serie de condiciones y requisitos para poder acceder a ellos, bajo la aprobación del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR). Es por ello, que al artículo disponer que las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos estarán regidas por la Ley núm. 158-01, estaríamos ante un conflicto en su aplicación entre ambos proyectos en cuanto a la autoridad reguladora y encargada de la aprobación de los proyectos ecoturísticos, atribución que es dada en el proyecto de ley al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

7.4.- Este tipo de mandatos es lo conocido en Técnica Legislativa como una "antinomia". Las antinomias son las contradicciones existentes entre dos o más leyes o preceptos jurídicos. En un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema, este tipo de mandato crea confusión, ya que es el propio proyecto de ley que debe normar todo lo que el mismo establece.

7.5.- Por lo antes señalado, sugerimos readecuar el artículo, reorientándolo solo a los beneficios que esta establece y no a los requisitos y aprobación, ya que es una atribución propia del Consejo Ecoturístico. Sugerimos la siguiente redacción::

Artículo 13.- Instalación y Desarrollo de Proyectos Ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos, gozarán de los beneficios establecidos en la Ley núm. 158-01, del 09 de octubre de 2001, que establece la ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

8.- El considerando octavo expresa: "**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que se impone la creación de una rectoría que fije las normas y reglamentación de uso, concesiones, ventas, traspasos, incentivos, carteras de financiamientos y cualquier otro tipo de posesión de los recursos naturales y su uso sostenible, como forma concreta de garantizar una distribución equitativa de uso, posición o propiedades de las riquezas naturales y culturales de la provincia". Al respecto, lo establecido en este considerando no guarda relación con los contenidos de una iniciativa de esta naturaleza, puesto que el consejo no tiene tales atribuciones ni fija criterios de incentivos. Sugerimos suprimir.

9.- Observamos, no obstante, los señalamientos antes vertidos en el presente informe, que además de las sugerencias de redacción alterna planteada en el mismo, el proyecto amerita una readecuación general de su contenido, ya que la redacción presentada por el proponente, responde en algunos aspectos, a criterios que se sustentan en los modelos de leyes ecoturísticas creadas antes de la Constitución del 2010 y la Ley núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública. Por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

Ley que declara la provincia Duarte, provincia Ecoturística

Considerando primero: Que la Constitución de la República dispone que el Estado dominicano reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, siendo su deber proteger el medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, declarando además como deber fundamental de los ciudadanos, desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando segundo: Que el ecoturismo a nivel mundial está experimentando cada año un crecimiento superior al turismo convencional, circunstancia que favorece a la República Dominicana como destino ecoturístico, que comienza a beneficiarse de esta modalidad, siendo alto el número de visitantes que hacen uso de los proyectos ecoturísticos, como parques nacionales y áreas naturales;

Considerando tercero: Que, ante el interés creciente del público por el turismo relacionado con la naturaleza y la cultura, está alcanzando unos niveles de desarrollo e interés entre la población, tanto nacional como internacional, haciendo conveniente que los territorios pongan en valor las potencialidades de su ecosistema, medio ambiente y patrimonio cultural e histórico como reclamos para atraer a los visitantes y favorecer su desarrollo;

Considerando cuarto: Que la provincia Duarte encierra una diversidad de ecosistemas, de gran valor para la conservación y preservación de su biodiversidad que comparte con áreas protegidas como los parques nacionales: Los Haitises y Manglares del Bajo Yuna, y las reservas forestales científicas Loma Quita Espuela, de donde nacen más de sesenta (60) ríos y arroyos, como el Camú y el Yuna, que abastecen de agua potable a las provincias Duarte, Hermanas Mirabal y María Trinidad Sánchez, además de la reserva privada El Zorzal, primera reserva autosostenible, avalada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además, cuenta con grandes montañas con vistas panorámicas únicas, importantes subcuencas hidrográficas, balnearios de sus ríos, saltos y cascadas de gran belleza escénica, importante producción ganadera, agroforestal, cafetalera, entre muchas otras;

Considerando quinto: Que la provincia Duarte cuenta con centros ecoturísticos instalados que reúnen las condiciones necesarias para garantizar el inicio de un ecoturismo sostenible y creciente como son: el Rancho Don Lulú, situado en la comunidad El Cadillar; Altos de Cuevas, en la carretera Las Guásumas; Centro Ecoturístico Mimin Bonilla, en la sección La Melena; el proyecto ecoturístico El Canario, situado en la parte alta de la vereda, de Naranjo Dulce Arriba; además de una importante obra de comunicación vial, como lo es la construcción de la carretera San Francisco que cruza la cordillera Septentrional, uniendo las provincias Duarte, Hermanas Mirabal y La Vega, con la zona turística del Atlántico, lo que permitirá amplias facilidades de tránsito a los turistas, los cuales podrán disfrutar a plenitud de las bellezas de la naturaleza nordestana y de las inagotables alternativas de interés ecoturístico, que se desatan en la provincia;

Considerando sexto: Que la provincia Duarte cuenta con lugares que son considerados símbolos históricos de identidad, como son la catedral Santa Ana, la fortaleza Duarte, el palacio del Ayuntamiento, el santuario Getsemaní, el sendero del Cacao, el corredor ecológico y el parque ecológico Riviera del Jaya, entre otros;

Considerando séptimo: Que todos ellos, por su gran riqueza biológica y belleza contemplativa, así como atractivo para el esparcimiento y la recreación,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

explotados racionalmente como reclamos para el turismo ambiental y cultural, contribuirán a promover un desarrollo turístico que contribuirá al desarrollo nacional y, en especial, a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la provincia de Duarte y su bienestar económico;

Considerando octavo: Que la inserción de la provincia Duarte al modelo de oferta de turismo ecológico, además de crear nuevas oportunidades de empleo y un mejor nivel de vida para sus habitantes y sus comunidades, genera un efecto multiplicador en sectores como el comercio, la producción, la inversión;

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley de Turismo de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 09 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de sus habitantes, mediante la declaratoria de la provincia Duarte como provincia Ecoturística.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la provincia Duarte.

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA**

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia Duarte como provincia ecoturística, con el propósito de desarrollar modelos de turismo alternativo, que permitan la eficiencia económica, la equidad social y la conservación ambiental.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA
PROVINCIA DUARTE

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- Sede. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte, tiene su sede en la ciudad de San Francisco de Macorís.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte está adscrito al Ministerio de Turismo, el cual ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte está integrado por:

1. El ministro o ministra de Turismo, quien lo preside y, a falta de este, un viceministro designado para tales fines;
2. El ministro o ministra de Cultura, o su representante;
3. El ministro o ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante;
4. El (la) Gobernador (a) Civil de la provincia Duarte;
5. Un alcalde o alcaldesa escogido por los demás alcaldes de los municipios que integran la provincia Duarte, electos por un período de dos años y que se alternarán como miembros del Consejo;
6. Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia;
7. Un representante de las Organizaciones Ecológicas de la provincia;
8. Un representante del Consejo Regional de Desarrollo del Nordeste;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

9. Un representante de la Fundación Quita Espuela, INC, de la provincia;
10. Un director ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo y el presidente del Consejo, no lo convocare dentro de un término de diez días calendarios contados a partir de la solicitud, ocho de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.-Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo, presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la provincia Duarte;
- 2) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar;
- 3) Estimular a los sectores público y privado en el manejo racional de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 5) Vincular a las comunidades en la participación de los proyectos ecoturísticos, como forma de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad, al integrar la población a su desarrollo;
- 6) Estimular la creación de micro, pequeña y medianas empresas vinculadas al turismo ecológico, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 7) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, hechos por el director ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento operativo interno;
- 8) Remitir una terna al Presidente de la República para la designación del director ejecutivo;
- 9) Crear lazos de solidaridad y de intercambio con la comunidad internacional, afiliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promuevan el ecoturismo y el desarrollo sostenido;
- 10) Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 11) Fijar la remuneración del director ejecutivo;
- 12) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico;
- 13) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el director ejecutivo, que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 14) Designar al subdirector técnico y al subdirector administrativo y fijar los salarios de estos profesionales;
- 15) Crear las políticas para el desarrollo ecoturístico de la provincia Duarte;
- 16) Aprobar la planificación de la institución, planes de trabajo, cronogramas, rutas críticas y otros de igual naturaleza que le someta el director ejecutivo;
- 17) Aprobar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, presentado por el director ejecutivo.
- 18) Aprobar el informe o memoria anual sobre la institución que le presente el Director Ejecutivo; y
- 19) Otras consignadas en su reglamento interno, y relacionadas con las anteriores, sus objetivos y funcionamiento interno.

Párrafo. Los cargos que ostenten las personas designadas en los comités municipales de desarrollo ecoturístico al cual se refiere el numeral 7 de este artículo, son honoríficos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director ejecutivo. El director ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte.

Artículo 14.- Requisitos. El director ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
2. Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
3. Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
4. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
5. Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual al Consejo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil, tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo para ser presentado al Consejo para su aprobación;
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 8) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas, conforme a lo establecido en su reglamento interno;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 9) Elaborar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, para ser presentado al Consejo para su aprobación;
- 10) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 11) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados;
- 12) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 16.-Subdirector técnico y Subdirector administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte designará un subdirector técnico y un subdirector administrativo.

Párrafo I.- El Consejo fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II.- Los requisitos y las funciones del subdirector técnico y el subdirector administrativo, serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO V
DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA
PROVINCIA DE DUARTE

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

Artículo 19.- Administración del fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del fondo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 20.- Instalación y Desarrollo de Proyectos Ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos gozarán de los beneficios establecidos en la Ley núm. 158-01, de fecha 09 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 21.- Reglamento de aplicación. El Presidente de la República debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 22.- Reglamento interno. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico debe elaborar su reglamento operativo interno.

SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23- Presupuesto anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado, la suma de sesenta millones de pesos (RD\$60, 000,000.00) anuales, durante los próximos dos (2) años, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 24.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Duarte iniciará sus operaciones en noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

SECCIÓN III
ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 25.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Finalmente, es importante señalar que a raíz de las sugerencias vertidas en el presente informe, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, pudiendo rendir informe al respecto, tomando en cuenta las observaciones señaladas en el mismo.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/og